tados, sino tambien por la Carta fundamental de la República, que la consigna entre los derechos del hombre, por lo cual hasta ineficaz seria una aprehension en que se violaren esas garantías, cuando podria promoverse un amparo que echara por tierra un procedimiento.

Respecto de la duracion de este convenio, parece conveniente expresar el modo de iniciarlo con objeto de evitar toda duda ó dificultad en lo sucesivo.

En atencion á lo expuesto, espero que vd. tendrá á bien aceptar tales modificaciones, comunicándomelo así, para dictar desde luego las órdenes que sean convenientes, á fin de que ese convenio surta sus efectos á la mayor brevedad.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Julio de 1883.—*G. Garza García.*—Una rúbrica.—*Emilio Cárdenas*, oficial mayor.—Una rúbrica.—C. Gobernador de Coahuila.—Saltillo.

Documento número 5.

GENARO GARZA GARCÍA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 58. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal, continuará vigente la ley de ingresos promulgada el 20 de Diciembre de 1879, con su reglamento y demas reformas, salva la modificacion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º Las casas denominadas de contratos, con que se ha tratado de sustituir los Montepíos, se considerarán comprendidas en la primera categoría para los efectos de la cotizacion, cualquiera que sea el capital que tengan en giro, al que solo se atenderá para para la graduacion de cuota, entre el máximum y el mínimum que para tal categoría señala la ley.

Art. 3º El Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para que se haga una rectificacion de capitales; quedando al efecto autorizado para remunerar ese trabajo con el producto de las altas que resulten. Miéntras se logra esa rectificacion, subsistirán las cotizaciones que han servido para el cobro de los impuestos en el presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Y en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la concedida en el anterior decreto, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º Hecha ya la designacion de categoría de las casas denominadas de contratos, los Recaudadores procederán desde luego á incluir en la cotizacion para el próximo año fiscal, las que haya establecidas en cada Municipalidad, sujetándose, en cuanto al señalamiento del impuesto, á lo prescrito en el artículo 2º del anterior decreto, y al 12 de la ley que se declara vigente. De esta alta darán aviso conforme á la misma ley.

Art. 2º Para proceder á la rectificacion de capitales, se instalará en cada Municipalidad una Junta, compuesta del Recaudador, que será su presidente, el encargado del Registro público de la propiedad y el Regidor 1º de cada Ayuntamiento.

Art. 3º Esa Junta dará principio á su funciones el 15 de Enero próximo, y para llenar su cometido, tendrá á la vista los datos que sobre capitales existan en los respectivos archivos, y se sujetará á las siguientes bases:

I. Revisará la cotizacion de cada ciudadano, tanto en cuanto al capital que se le haya considerado, como sobre la valorizacion que se hiciera. Si tal valorizacion no ha sido arreglada á lo prescrito en el capítulo 1º de la ley de 22 de Diciembre de 1869 y á las bases generales que conforme á ella se adoptaron, se rectificará convenientemente, tomando nota de la adicion y explicando el fundamento de ésta. Igualmente se anotará con la debida separacion y avalúo el capital no considerado á los causantes y que la Junta sepa que les pertenece.

II. Para apreciar el valor intrínseco de las fincas rústicas, la Junta atenderá á las últimas ventas que se hayan hecho, para estarse á esos valores respecto de los de igual naturaleza, ó juzgar con relacion á las demas; pudiendo pedir datos auténticos de tales enagenaciones á los Escribanos ó Jueces que las hayan autorizado, caso de no ser suficientes los del Registro público.

III. No compete á la Junta hacer baja alguna en las cotizaciones, ni en cuanto al capital, ni en cuanto á la valorizacion, pues respecto de esto han tenido expedito su derecho los interesados, y pueden aun deducirlo en la forma conveniente.

IV. Consultar los datos del Registro público, ó pedir los necesarios á quien corresponda, para descubrir si hay capitales asegurados con hipoteca que no estén gravados con el impuesto de la ley.

Art. 4º Concluida la rectificacion de capitales consistentes en fincas rústicas y urbanas, la Junta convocará á la que hizo la clasificacion de giros mercantiles, y le informará de cuantos datos haya podido adquirir sobre aumento de capital en giro de cada negociacion, á fin de que se haga el cambio de categoría, en cuyo caso el Recaudador fijará la cuota corresqondiente.

Art. 5º Respecto de los profesionistas, la Junta de que se ha venido hablando, se limitará á incluir á los que no estén considerados.

Art. 6º Los trabajos de rectificacion deberán estar precisamente concluidos para el dia 30 de Abril próximo. Para ese dia tendrá preparado el Recaudador una nota de ellos que expondrá al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan éstos en los dos meses siguientes hacer sus reclamaciones; pues la rectificacion surtirá sus efectos desde el 2º tercio del año fiscal. Del producto de las altas á que dicha rectificacion diere lugar, tanto en ese tercio, como en último, se deducirá, á medida que se cobre, un veinticinco por ciento, que se aplicará á prorata entre los que prestaron el servicio.

Art. 7º El Recaudador cuidará de excitar á los ciudadanos á que expontáneamente manifiesten los aumentos de sus capitales. A los que no lo hagan así para cuando se cause el primer tercio del año fiscal, sobre el aumento que resulte de la rectificacion, se le hará efectivo en los tercios sobrantes el duplo de la cuota conforme lo previene la ley.

Art. 8º La junta cuidará de sacar una nota por triplicado de sus operaciones para remitir un ejemplar á la Secretaría de Gobierno, otro á la Tesorería general y el último que quede en el archivo de la Recaudacion. Deberá designarse en ella con la debida separacion:

I. En un solo guarismo el valor del capital urbano y en el otro el del rústico considerado á cada causante en el año de 1880.

II. Las altas ocurridas respecto de esa cotizacion, tanto en ese año, como en el presente de 1881, expresando la fecha en que se consideraron.

III. Las bajas aprobadas en todo ese tiempo por deterioros ó diminucion de capitales, expresando igualmente la fecha de la disposicion y la autoridad que la dictó.